

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 002 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 01/12/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2015-00118-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MIRIAM CECILIA MUÑOZ BAÑOS	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/11/2023	Auto que Aprueba Costas	VOV-Auto aprueba costas....	 
2	20001-33-33-002-2018-00137-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DIVA INES CORONADO DAZA, LILIANA FERNANDEZ SIERRA, EDINSON ENRIQUE IBARRA BERBAL	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/11/2023	Auto ordena comisión	VOV-PRIMERO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a determinar el monto del ...	 
3	20001-33-33-002-2020-00004-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CAMILO ANDRES PACHECO CASTRO, JAIRO ANTONIO CASTRO GALVIS, JORGE ELIECER PACHECO CASTRO, CAROLINA CASTRO CARRASCAL, SEBASTIAN CASTRO GALVIS, IVAN ANDRES COLMENARES CASTRO, HILDA YULIETH CHINCHILLA HOYOS, ISNELDA CAMILA CACERES CASTRO, JAIRO ANTONIO CASTRO CHINCHILLA, OSCAR CHINCHILLA MONTAÑO, AURIA JAISELA HOYOS DE CHINCHILLA, MARLENE CARRASCAL SANCHEZ, JENIBETH BERRA LOBO, INES MARIA CASTRO CHINCHILLA, MARIA DEL CARMEN GELVIS QUINTERO, AURORA GELVIS DE YARUMO, OLAIDA GELVEZ QUINTERO, YOLVIS PATRICIA CASTRO CHINCHILLA, CRISTELA GELVIS GELVIA, FRANCISCO GELVIS MEJIA, ABELARDO CASTRO CHINCHILLA, NELSON CASTRO CHINCHILLA, SERGIO GELVIS GELVIS, LEONARDO CHINCHILLA HOYOS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	30/11/2023	Auto ordena oficiar	VOV-PRIMERO: OFÍCIESE nuevamente a la UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA JUSTICIA Y PAZ, UNIDAD SATÉLITE DE VALLEDUPAR para que complemente la información allegada respecto de qué postulados de los ...	 
4	20001-33-33-002-2020-00212-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ODALYS CRISTINA MENDOZA MONTERO, IDER ENRIQUE MENDOZA MONTERO, RQUEL SUSANA MENDOZA MONTERO, DIONISIA DOLORES MONTERO MENDOZA, ELIDENIS ESTHER MENDOZA MONTERO, LIGIA MERCEDEZ MENDOZA RAMIREZ, LENIDA LUZ MENDOZA MONTERO, TOBIAS ENRIQUE MENDOZA ARIAS	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE DEFESA JURIDICA DEL ESTADO	Acción de Reparación Directa	30/11/2023	Auto ordena oficiar	VOV-Auto de requerimiento....	 

5	20001-33-33-002-2020-00224-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	FREDY ALFONSO VELASQUEZ PARDO, ALICIA EDITH VELASQUEZ PARDO, LUZ MARINA VELASQUEZ PARDO, MALVINA ESTHER VELASQUEZ PARDO, ALBA MARIA VELASQUEZ PARDO, ALVARO JOSE VELASQUEZ PARDO, ANIBAL ALBERTO VELASQUEZ PARDO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	30/11/2023	Auto ordena oficiar	VOV-PRIMERO: OFICIAR POR ÚLTIMA VEZ a l a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, en lo concerniente a PRACTICAR PRUEBA PERICIAL, para el caso remitase al señor FREDY ALFONSO VELASQ...	
6	20001-33-33-002-2021-00063-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/11/2023	Auto Rechaza Recurso de Apelación	VOV-PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en este proceso, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído....	
7	20001-33-33-002-2022-00122-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CARMEN LEONARDA BENAVIDES SOLER Y OTROS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/11/2023	Auto que Aprueba Costas	VOV-Auto aprueba costas....	
8	20001-33-33-002-2022-00549-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	PCT LTDA	MUNICIPIO DE PAILITAS	Ejecutivo	30/11/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	VOV-PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintiséis 26 de enero de 2023, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE PAILITAS CESAR, y en su lugar, abstenerse de co...	
9	20001-33-33-002-2023-00136-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MAURICIO SANTANA GALLEG0	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	30/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	VOV-PRIMERO: Fijese el día ocho 8 de febrero de 2024 a las 9:10 a.m., como fecha y hora para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento que ordena el artículo 373 del Código General del Proceso....	
10	20001-33-33-002-2023-00270-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ANDREA MARLET PATIÑO ROPERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Acción de Reparación Directa	30/11/2023	Auto admite demanda	VOV-PRIMERO: ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por ANDREA MARLET PATIÑO ROPERO y OTROS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACION...	

11	20001-33-33-002-2023-00374-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	RAMA JUDICIAL- DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRATIVA	CAMILO - MANRRIQUE SERRANO	Acción de Repetición	30/11/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	VOV-PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha ocho 08 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. ...	
12	20001-33-33-002-2023-00442-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUIS FELIPE OVALLE ISAZA Y OTROS	CURADURÍA URBANA NÚMERO 2 DE VALLEDUPAR EN CABEZA DE LA SEÑORA CURADORA - ARYAN	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/11/2023	Auto admite demanda	VOV-PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por los señores LUIS FELIPE OVALLE ISAZA Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la CURADURI...	
13	20001-33-33-002-2023-00518-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YESENIA MARIA ARAGON GRANADOS	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	30/11/2023	Auto inadmite demanda	VOV-PRIMERO: INADMITASE la demanda de reparación directa presentada por la señora YECENIA MARIA ARAGON GRANADOS Y OTROS a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ...	
14	20001-33-33-002-2023-00529-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LIBARDO LAZARO CARRASCAL	MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS, CONCESIONARIO RUTA DEL SOL II, DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Reparación Directa	30/11/2023	Auto inadmite demanda	VOV-PRIMERO: INADMITASE la demanda de reparación directa presentada por el señor LIBARDO LÁZARO CARRASCAL Y OTROS contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS, de conformidad con la parte considerativa...	
15	20001-33-33-002-2023-00534-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DUNIC - JARABA FREITER	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/11/2023	Auto inadmite demanda	VOV-PRIMERO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora DUNIC ESTHER JARABA FREITER, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra del NACIÓN -M...	
16	20001-33-33-002-2023-00540-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CARMELO ALBERTO MELENDEZ ALVAREZ	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA, BOLIVAR	Acciones de Cumplimiento	03/11/2023	Auto admite demanda	VOV-Primero: ADMITIR la acción de cumplimiento promovida por el señor CARMELO ALBERTO MELENDEZ ALVAREZ, en Contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA, BOLIVAR, según lo expuesto en la ...	

17	20001-33-33-002-2023-00544-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MIREYA JANETH MENDEZ MENDINUETA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/11/2023	Auto admite demanda	VOV-PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por MIREYA JANETH MENDEZ MENDINUETA, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de LA NACIÓN ...	
18	20001-33-33-002-2023-00546-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ALVARO ANGEL BENJUMEA RAMOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/11/2023	Auto admite demanda	VOV-PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ALVARO ANGEL BENJUMEA RAMOS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE ...	
19	20001-33-33-002-2023-00547-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ROSAMARIASILVAMARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/11/2023	Auto admite demanda	VOV-PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ROSA MARIA SILVA MARTINEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUC...	
20	20001-33-33-002-2023-00548-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	GLORIA IDAWLI - MANZANO PORTILLO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/11/2023	Auto admite demanda	VOV-PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por GLORIA IDALI MANZANO PORTILLO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE ...	
21	20001-33-33-002-2023-00553-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JOSÉ ALFREDO DAZA MAESTRE	CABILDO INDIGENA KAMKUAMO	Acción de Nulidad	30/11/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	VOV-En virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, SE DISPONE A correr traslado a la parte demandada por el término...	
21	20001-33-33-002-2023-00553-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JOSÉ ALFREDO DAZA MAESTRE	CABILDO INDIGENA KAMKUAMO	Acción de Nulidad	30/11/2023	Auto admite demanda	VOV-PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD, instaurada por el señor JOSÉ ALFREDO DAZA MAESTRE, actuando en nombre propio contra el CA...	

									
22	20001-33-33-002-2023-00556-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	AMPARO ESPERANZA PIÑA JIMENEZ, ANGELA ANDREA PINEDA PIÑA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	30/11/2023	Auto declara impedimento	VOV-Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso....	 
23	20001-33-33-002-2023-00561-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CAROLINA - ANGARITA MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/11/2023	Auto admite demanda	VOV-PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por CAROLINA ANGARITA MARTINEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDU...	 
24	20001-33-33-002-2023-00564-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	NANCY EDITH PEREZ RAMOS	ALCALDÍA MUNICIPAL DE ASTREA CESAR, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/11/2023	Auto admite demanda	VOV-PRIMERO: ASUMIR LA COMPETENCIA y ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por NANCY EDITH PÉREZ RAMOS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra ALCALDÍA...	 
25	20001-33-33-002-2023-00566-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ANIBAL - VILLALBA	COLPENSIONES	Acciones de Tutela		Inconsistencia	No hay providencia para el estado	
26	20001-33-33-002-2023-00571-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YAIRIS PAOLA ALFARO VERGARA, GUALBERTO PALLARES LEDESMA, YAMILE ESTHER FERRER MERCADO	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	Acción de Reparación Directa	30/11/2023	Auto admite demanda	VOV-PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por el señor GUALBERTO PALLARES LEDESMA Y OTROS contra LA CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - SU...	 
27	20001-33-33-002-2023-00572-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ROBERTO CARLOS ACOSTA MAESTRE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Acciones de Tutela		Inconsistencia	No hay providencia para el estado	
28	20001-33-33-009-2023-00145-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUIS DAVID TOSCANO SALAS	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CHIM, MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Ejecutivo	30/11/2023	Sentencia Proceso Ejecutivo	VOV-PRIMERO: ORDENESE seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo con fecha veintitrés 23 de junio de 2023, por las razones expues...	 

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MIRIAM CECILIA MUÑOZ BAÑOS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI - CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2015-0118-00

JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El suscrito secretario del juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA (ley 1437 del 2011), en armonía con lo preceptuado en el artículo 366 del código general del proceso, procede a efectuar la liquidación de costas del presente proceso, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO ¹	\$ 1.682.844
GASTOS ORDINARIOS:	
TOTAL COSTAS	\$ 1.682.844

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDAS CORRIENTES (\$ 1.682.844 mcte)

SU SERVIDOR



YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

¹ Auto Interlocutorio del 04 de junio de 2021, que, en su Numeral Tercero, Dispuso: “(...) TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI - CESAR, liquídese por secretaria; fíjese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

Auto Interlocutorio del 08 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió; “PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar por las razones expuestas, en la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUARENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$24.040.635,33) m/cte, a cargo de la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI-CESAR y a favor de la parte ejecutante..



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIRIAM CECILIA MUÑOZ BAÑOS.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-0118-00
JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Aprobación de liquidación de Costas: Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría, la cual asciende a la suma de (\$ 1.682.844 mcte).

NOTIFÍQUESE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e891d7c98f55b74e43b165262e30e76597b2569ffebbec9df57f91a0affa1c3**

Documento generado en 30/11/2023 10:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: HERNAN MIGUEL ACUÑA GOMEZ.

DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00137-00

JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO.

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que el señor HERNAN MIGUEL ACUÑA GOMEZ actuando a través de apoderada judicial presentó proceso ejecutivo, contra la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual correspondió en primer lugar al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar el 10 de octubre de 2023, siendo remitida posteriormente a este Juzgado. En ese sentido, previo a decidir sobre librar mandamiento de pago, el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia ordenará remitir a la Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que determine el monto del crédito del presente proceso.

En virtud de lo expuesto se;

II. DISPONE

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a determinar el monto del crédito del presente proceso ejecutivo y los intereses causados a la presente fecha, para ello deberá tener en cuenta la sentencia de basamento del título ejecutivo proferida en primera instancia por este despacho el 22 de marzo de 2019 modificada por el H. Tribunal administrativo del Cesar el 14 de julio de 2022 y los anexos allegados por la parte ejecutante en la demanda.

Una vez se allegue la liquidación por el Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda. Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/vov

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy,_____. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c86aa986375a82f911c4003b8c7df8dbdc916e63aa3b9d36f2f65521072a039d

Documento generado en 30/11/2023 10:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ÓSCAR CHINCHILLA MONTAÑO Y OTROS

DEMANDADO MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -
POLICIA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00004-00

JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, la UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA JUSTICIA Y PAZ, UNIDAD SATELITE DE VALLEDUPAR, la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, dieron respuesta a los requerimientos realizados por este despacho.

De las respuestas dadas por la UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA JUSTICIA Y PAZ, UNIDAD SATELITE DE VALLEDUPAR, se advierte que es menester complementar el oficio incluyendo los nombres de los demandantes para que dicha entidad complemente la información aportada. Igualmente, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO- REGIONAL CESAR, allegó respuesta informando que la entidad competente para dar respuesta al requerimiento es la Unidad para la atención y reparación integral a la víctimas, en ese sentido se procede a direccionar el requerimiento a la autoridad competente.

Por otro lado, se advierte que la personería municipal de Valledupar no ha dado respuesta al oficio GJ 730 de fecha 06 de julio de 2023, en consecuencia se ordenará oficiar por segunda vez.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

II. DISPONE

PRIMERO: OFÍCIESE nuevamente a la UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA JUSTICIA Y PAZ, UNIDAD SATELITE DE VALLEDUPAR para que complemente la información allegada respecto de qué postulados de los distintos frentes paramilitares que operan en el departamento del Cesar, (FRENTE MARTIRES DEL CESAR, FRENTE HÉCTOR JULIO BECERRA PEINADO, entre otros) han reconocido hechos victimizantes de DESPLAZAMIENTO FORZADO, especificando lugar y fecha de dichos desplazamientos. El despacho pasa a precisar los nombres de los demandantes que se requiere información:

- OSCAR CHINCHILLA MONTAÑO, mayor de edad, identificado con

cedula No. 19.685.006 expedida en la Gloria, en su condición de desplazado, en calidad de jefe de hogar y en representación de su núcleo familiar conformado por: AURIA JAISELA HOYOS DE CHINCHILLA, mayor de edad identificada con cedula No. 26.793.753 de la gloria. LEONARDO CHINCHILLA HOYOS, mayor de edad, identificado con cedula No.88.282.333 de Ocaña. YARIMA CHINCHILLA HOYOS, mayor de edad, identificada con cedula No. 26.795.479 de la Gloria. HILDA YULIETH CHINCHILLA HOYOS, mayor de edad, identificada con cedula No. 1.065.574.547 de Valledupar.

- JENIBETH GUERRA LOBO, mayor de edad, identificada con cedula No. 26.795.473, de la Gloria, en su condición de desplazada, en calidad de jefe de hogar y en representación de su núcleo familiar conformado por: MISELANA MARIA LOBO DE BECERRA, mayor de edad identificada con cedula No. 26.794.016 de la Gloria.
- NELSON CASTRO CHINCHILLA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.046.552 en su condición de desplazado, en calidad de jefe de hogar y en representación de su núcleo familiar conformado por: MARLENE CARRASCAL SANCHEZ, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 26.795.377 del Gloria.
- CAROLINA CASTRO CARRASCAL, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 1.063.563.737 de la Gloria.
- SEBASTIAN CASTRO GALVIS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.563.844, de la Gloria, en su condición de desplazado.
- JAIRO ANTONIO CASTRO GALVIS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.563.076 expedida en la Gloria, en su condición de desplazado, en calidad de jefe de hogar.
- INES MARIA CASTRO CHINCHILLA, mayor de edad, identificada con cedula No. 26.795.514 de la Gloria, en su condición de desplazada, en calidad de jefe de hogar y en representación de su núcleo familiar conformado por: CAMILO ANDRES PACHECO CASTRO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.364.217 expedida en la Gloria. JORGE ELIECER PACHECO CASTRO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.563.893 de la Gloria.
- JAIRO ANTONIO CASTRO CHINCHILLA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.502.062 de Pelaya, en su condición de desplazado, en calidad de jefe de hogar.
- ABELARDO CASTRO CHINCHILLA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.5.046.425 de la Gloria, en su condición de desplazado.
- SERGIO GELVIS GELVIS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.77.179.223 de Aguachica, cesar, en su condición de desplazado, en calidad de jefe de hogar.
- CRISTELA GELVIS GELVIS, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No.49.658.589, de Aguachica, cesar, en su condición de desplazada, en calidad de jefe de hogar.
- OMAIDA GELVEZ QUINTERO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No.26.797.180, en su condición de desplazada.

- YOLVIS PATRICIA CASTRO CHINCHILLA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.747.971 de Bucaramanga, en su condición de desplazada, en calidad de jefe de hogar.
- IVAN ANDRES COLMENARES CASTRO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No, 1.063.565.165 de la Gloria, en su condición de desplazado, en calidad de jefe de hogar.
- ISNELDA CAMILA CACERES CASTRO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.1.192.832.163, en su condición de desplazada.
- MARIA DEL CARMEN GELVIS QUINTERO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.797.037 de la Gloria, en su condición de desplazada, en calidad de jefe de hogar.
- FRANCISCO GELVIS MEJIA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.5.043.823 de la Gloria, en su condición de desplazado, en calidad de jefe de hogar.
- AURORA GELVIS DE YARUMO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.26.797.107, en su condición de desplazada.

Se le concede un término de quince (15) días para contestar.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS a fin de que informe a este despacho, qué medidas de reparación, satisfacción, entre otras, ha desarrollado el ESTADO COLOMBIANO en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, a fin de menguar el conflicto armado, y en especial, qué medidas se han tomado respecto las VÍCTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO en el departamento del Cesar. Se le concede un término de quince (15) días para contestar.

TERCERO: OFÍCIESE por SEGUNDA VEZ a la Personería de Valledupar, si encuentran registros de desplazamiento de los hoy demandantes:

- OSCAR CHINCHILLA MONTAÑO, mayor de edad, identificado con cedula No. 19.685.006 expedida en la Gloria, en su condición de desplazado, en calidad de jefe de hogar y en representación de su núcleo familiar conformado por: AURIA JAISELA HOYOS DE CHINCHILLA, mayor de edad identificada con cedula No. 26.793.753 de la gloria. LEONARDO CHINCHILLA HOYOS, mayor de edad, identificado con cedula No.88.282.333 de Ocaña. YARIMA CHINCHILLA HOYOS, mayor de edad, identificada con cedula No. 26.795.479 de la Gloria. HILDA YULIETH CHINCHILLA HOYOS, mayor de edad, identificada con cedula No. 1.065.574.547 de Valledupar.
- JENIBETH GUERRA LOBO, mayor de edad, identificada con cedula No. 26.795.473, de la Gloria, en su condición de desplazada, en calidad de jefe de hogar y en representación de su núcleo familiar conformado por: MISELANA MARIA LOBO DE BECERRA, mayor de edad identificada con cedula No. 26.794.016 de la Gloria.
- NELSON CASTRO CHINCHILLA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.046.552 en su condición de desplazado, en calidad de jefe de hogar y en representación de su núcleo familiar conformado por: MARLENE CARRASCAL SANCHEZ, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 26.795.377 del Gloria.

- CAROLINA CASTRO CARRASCAL, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 1.063.563.737 de la Gloria.
- SEBASTIAN CASTRO GALVIS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.563.844, de la Gloria, en su condición de desplazado.
- JAIRO ANTONIO CASTRO GALVIS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.563.076 expedida en la Gloria, en su condición de desplazado, en calidad de jefe de hogar.
- INES MARIA CASTRO CHINCHILLA, mayor de edad, identificada con cedula No. 26.795.514 de la Gloria, en su condición de desplazada, en calidad de jefe de hogar y en representación de su núcleo familiar conformado por: CAMILO ANDRES PACHECO CASTRO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.364.217 expedida en la Gloria. JORGE ELIECER PACHECO CASTRO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.563.893 de la Gloria.
- JAIRO ANTONIO CASTRO CHINCHILLA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.502.062 de Pelaya, en su condición de desplazado, en calidad de jefe de hogar.
- ABELARDO CASTRO CHINCHILLA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.5.046.425 de la Gloria, en su condición de desplazado.
- SERGIO GELVIS GELVIS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.77.179.223 de Aguachica, cesar, en su condición de desplazado, en calidad de jefe de hogar.
- CRISTELA GELVIS GELVIS, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No.49.658.589, de Aguachica, cesar, en su condición de desplazada, en calidad de jefe de hogar.
- OMAIDA GELVEZ QUINTERO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No.26.797.180, en su condición de desplazada.
- YOLVIS PATRICIA CASTRO CHINCHILLA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.747.971 de Bucaramanga, en su condición de desplazada, en calidad de jefe de hogar.
- IVAN ANDRES COLMENARES CASTRO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No, 1.063.565.165 de la Gloria, en su condición de desplazado, en calidad de jefe de hogar.
- ISNELDA CAMILA CACERES CASTRO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.1.192.832.163, en su condición de desplazada.
- MARIA DEL CARMEN GELVIS QUINTERO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.797.037 de la Gloria, en su condición de desplazada, en calidad de jefe de hogar.
- FRANCISCO GELVIS MEJIA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.5.043.823 de la Gloria, en su condición de desplazado, en calidad de jefe de hogar.

- AURORA GELVIS DE YARUMO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.26.797.107, en su condición de desplazada.

Se le concede un término de quince (15) días para contestar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA
VILLARREAL JUEZ

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e86be96c523d85263a22cfd0fd897568a8191141572bf4a866d007d81e1e0d**

Documento generado en 30/11/2023 10:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: DIONISIA DOLORES MONTERO Y

OTROSDEMANDADO MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL –
POLICIA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00212-00

JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el Juzgado 31 penal Militar, el Juzgado 21 penal Militar y la fiscalía general de la nación, dieron respuesta a los requerimientos realizados por este despacho visibles en los archivos No. 43, 44 y 46, por lo que se correrá traslado a las partes de estas.

Igualmente, el apoderado de la parte demandante allegó una solicitud de oficiar a la fiscalía 67 de unidad de derechos humanos y derecho internacional humanitario, para que remita el expediente con radicado 7032. No obstante, el despacho se abstendrá de hacerlo como quiera que dicho expediente fue allegado por la fiscalía general de la nación visible en el archivo 46 del expediente digital.

Por otro lado, se advierte que este despacho ordenó OFICIAR a LA UNIDAD ESPECIAL DE COMPORTAMIENTO CRIMINAL DE COLOMBIA de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que realice un dictamen pericial, dejando a cargo de la gestión de dicha prueba al apoderado de la parte demandante, no obstante no ha sido allegado dicho dictamen. En consecuencia, se ordenará oficiar por última vez, imponiendo la prueba al apoderado de la parte demandante so pena de que se tenga por desistida dicha prueba.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

II. DISPONE

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de (03) días de las pruebas aportadas por el Juzgado 31 penal Militar, el Juzgado 21 penal Militar y la fiscalía general de la nación.

SEGUNDO: OFÍCIESE por última vez a la a LA UNIDAD ESPECIAL DE COMPORTAMIENTO CRIMINAL DE COLOMBIA de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que realice un dictamen pericial de informe de análisis del comportamiento criminal a los señores JAIR TOBIAS MENDOZA MONTERO Y NESTOR ENRIQUE MENDOZA RAMIREZ (Q.E.D.P), que determine, trayectoria y características del disparo que impactaron a las víctimas , posibles posiciones de las víctimas al recibir los impactos de bala por parte de los agentes del EJERCITO NACIONAL, distancia de las víctima al recibir los impactos de bala que les causara la muerte, las pruebas de residuo de disparo, ¿EL por qué en las dos manos?, posibilidad de defenderse ante la emboscada, comportamiento delincencial de las víctimas, JAIR

TOBIAS MENDOZA MONTERO Y NESTOR ENRIQUE MENDOZA RAMIREZ (Q.E.D.P), y 4 demás que lleven a esclarecer la falla en el servicio por parte de los agentes del estado, esta unidad que se encuentra ubicada en la Diagonal 22B AV. Luis Carlos Galán N° 52-01 de la ciudad de Bogotá D.C. Tel. 570200 ext. 1420-1421- 1423-1453 correo electrónico; ctiuecc@fiscalia.gov.co. Remítase copia del expediente digital a la entidad.

Se le impone la carga de la prueba a cargo del apoderado de la parte demandante. Se le concede un plazo de 10 días, so pena de tenerse desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14929bef1690135128d2414b9b8160e4c925c9aa757d1359cdad07c168380766**

Documento generado en 30/11/2023 10:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: FREDY ALFONSO VELASQUEZ PARDO Y OTROS

DEMANDADO: NACION - MIN. DE DEFENSA NACIONAL
- POLICIA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00224-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la Fiscalía 5 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública de Valledupar, la Fundación Medico Preventiva, el secretario del Juzgado 170 de Instrucción Penal Militar y el Departamento de Policía del Cesar, dieron respuesta a los requerimientos realizados por este despacho.

Igualmente se advierte que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA no ha dado respuesta al segundo oficio enviado GJ 353 de fecha Diecinueve (19) de Abril, en consecuencia se ordenará oficiar por última vez, imponiendo la carga procesal al apoderado de la parte demandante para que colabore con la administración de justicia en la recolección de la prueba.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

II. DISPONE

PRIMERO: OFICIAR POR ÚLTIMA VEZ a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, en lo concerniente a PRACTICAR PRUEBA PERICIAL, para el caso remítase al señor FREDY ALFONSO VELASQUEZ PARDO a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, con sede en Santa Marta en la Carrera 16 No 25 - 07 Barrio Alcázares, para que con base en la historia clínica y en los conceptos médicos especialistas que reposa en su carpeta, se rinda un dictamen determinando cual es el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que presenta actualmente en razón de las lesiones y secuelas de que trata los hechos de esta demanda. Se le impone la carga procesal al apoderado de la parte demandante para que colabore con la administración de justicia en la recolección de la prueba. Se le concede un término de quince (15) días so pena que se tenga por desistida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>01 de diciembre de 2023</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f792d6b3a5bbf657697247a2abad15d419832eb3f1cc93c388d50a10f399dc**

Documento generado en 30/11/2023 10:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00063-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En atención al informe o constancia rendida por el Citador en este proceso, y atendiendo a la solicitud de impulso procesal promovida por la Dra. GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ, en calidad de apoderada judicial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, relacionada con la supuesta presentación de un recurso de apelación en contra de la sentencia desde el día 21 de abril de 2022, esta célula judicial procede a pronunciarse, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El trámite del recurso de apelación contra de sentencia se encuentra regulado en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, así:

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán

pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”

De acuerdo a la norma transcrita, y frente a la concesión del recurso, para que se pueda conceder por auto la apelación contra sentencia, además de haberse presentado oportunamente (dentro del término de diez siguientes a la notificación del fallo) también es necesario que haya sido debidamente sustentado ante la autoridad que la profirió.

En el caso su examine, y estudiada la solicitud de impulso procesal allegada y revisado el expediente, esta célula judicial encuentra que el memorial allegado por la Dra. DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ, en calidad de apoderada judicial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN el pasado 21 de abril de 2022, no corresponde a un recurso de apelación contra la sentencia proferida en este proceso, sino a unos alegatos de conclusión destinado al proceso radicado: 2019-00031-00, cuyo primera instancia se tramitó en este despacho y cuyas partes son las mismas de este asunto.

En efecto, la apoderada de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, si bien al momento de presentar por correo electrónico el memorial estudiado, mencionó que se trataba de un recurso de apelación en contra de sentencia de este proceso, también es cierto que el archivo adjunto o el supuesto recurso se trató de unos alegatos de conclusión dirigido al proceso radicado: 2019-00031-00, tal como se evidencia a continuación:

Presentación del recurso

24/4/22, 22:06

Correo: Juzgado 02 Administrativo - Cesar - Valledupar - Outlook

Recurso de apelación j2 2021-063 Valledupar ECA en Liq. VS SSPD NyR.

conciliaciones ECA <conciliaciones@yahoo.com>

Jue 21/04/2022 9:16 AM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Cesar - Valledupar <j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

<notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>;sspd@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>

Respetados, cordial saludo.

Por medio de la presente me permito radicar recurso de apelación ante el Juzgado 02 administrativo del circuito de Valledupar dentro del proceso con radicado de la referencia, con parte demandante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en Liquidación y parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Cordialmente,

Grace D. Manjarres Gonzalez
Apoderado Electricaribe SA ESP en Liq

Archivo adjunto:



1

Doctor:
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E.S.D.

Ref.: Apelación de sentencia dentro del proceso con radicación No. 002-2019-00031

WALTER CELIN HERNÁNDEZ GACHAM, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por medio del presente, me permito presentar alegatos de conclusión dentro del expediente de la referencia conforme a los siguientes:

I. ARGUMENTOS.

1. YERRA LA SUPERINTENDENCIA AL CONSIDERAR QUE EL ARTÍCULO 69 DEL CPACA CONSAGRA UN TÉRMINO PERENTORIO PARA EL ENVÍO DEL AVISO. NO EXISTE UN TÉRMINO PERENTORIO Y CIERTO PARA EL ENVÍO DEL AVISO. LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DEL ARTÍCULO 69 DEL CPACA, PERMITE CONCLUIR QUE EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SE REFIERE AL TÉRMINO QUE TIENE EL USUARIO PARA NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y NO AL TÉRMINO DEL ENVÍO DEL AVISO.

Además, el contenido del archivo allegado no permite si quiera interpretar las intenciones de la peticionaria y adecuar su trámite como recurso de sentencia de este proceso, toda vez que en ninguno de sus acápites relaciona la sentencia proferida en este asunto, ni solicita sea concedido su petición como apelación o, en su defecto, que el Superior revocara dicha decisión, sino que mas bien, todo apunta de que se trata de un memorial que sustenta unos alegatos de conclusión del proceso 2019-00031-00, donde efectivamente ella también es apoderada y cuyas partes se itera son las mismas.

Finalmente, y ante la presunta mora alegada por la peticionaria en su memorial de impulso, es importante señalar que las mismas circunstancias o condiciones del memorial arriba anotadas, no permitieron que esta agencia judicial pudiera pronunciarse antes al respecto en este proceso, ya que el supuesto recurso se incorporó al proceso 2019-00031- como alegatos de conclusión, por señalarse expresamente como destino y no este.

En este orden, el Despacho no concederá el recurso de apelación en contra de la sentencia de este proceso, por no haberse sustentado por parte de la apoderada demandante, en aplicación al artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021. Por último, el despacho estudiará la viabilidad legal de compulsar copias de este proceso, a la comisión disciplinaria seccional Cesar, frente a la constancia rendida por el citador del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en este proceso, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J02/VOV/ypa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7761fb1f2a535c9a8a349074c6dedd7e8033098254de4a8fb0568fa876d21a8d**

Documento generado en 30/11/2023 03:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

CARMEN LEONARDA BENAVIDES SOLER

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

RADICADO:

20001-33-33-002-2022-0122-00

JUEZ

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El suscrito secretario del juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA (ley 1437 del 2011), en armonía con lo preceptuado en el artículo 366 del código general del proceso, procede a efectuar la liquidación de costas del presente proceso, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO ¹	10% de las costas generadas en este proceso.
GASTOS ORDINARIOS:	
TOTAL COSTAS	10 % de las costas generadas en este proceso

SU SERVIDOR



YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

¹ Sentencia del 23 de mayo de 2023 que, en su Numeral Quinto, resolvió “(...) QUINTO: CONDENASE en costas a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar el 10% de las costas generadas en este proceso, a favor de la señora CARMEN LEONARDA BENAVIDES SOLER y YELLY MARIA TORRES REYES en un porcentaje de 5% para la primera y 5% para la última.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN LEONARDA BENAVIDES SOLER
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-0122-00
JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Aprobación de liquidación de Costas: Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22338382ca92927988e04fd2812e4874ce4f5b65a9c6ead8089d4829cff5a6c**

Documento generado en 30/11/2023 10:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: PCT LTDA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00549-00.
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I.- VISTOS.

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre el recurso de reposición invocado por el apoderado judicial del municipio de Pailitas - Cesar, contra el auto del 26 de enero de 2023, mediante el cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto. Procede esta célula Judicial a resolver previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

El artículo 318 del CGP sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición al tenor dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no



SC5780-58



susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Caso concreto.

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de enero de 2023 se resolvió entre otras cosas:

“PRIMERO: LIBRESE mandamiento ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR a favor de La empresa PCT LTDA con NIT 830.016.890-1, por la obligación contenida en el título ejecutivo complejo derivado del contrato de prestación de servicios No. 045-2019 cuyo objeto contractual fue “prestación de servicios para el mantenimiento a distancia del sistema de información administrativo, financiero y rentas municipales PCT - ENTERPRISE a la vigencia 2019 del Municipio de Pailitas - Cesar” por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$38.496.500).

Más los intereses, costas y agencias en derecho, desde que se hizo exigible la obligación, en consecuencia, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: la orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante de la parte ejecutada

MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero del 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 del 2011

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEXTO: NOTIFIQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al Dr. JAVIER ALEXANDER RAMOS ENRIQUEZ identificado con CC No. 79.595.571 de Bogotá y TP No. 121.841 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente”.

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en

firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Por su parte, el art. 297 de la Ley 1437 de 2011, establece los documentos que constituyen título ejecutivo dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, señalando, entre otros, los contratos, así:

“Art. 297- Título Ejecutivo. Para los efectos de este código, constituye título ejecutivo:

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)”

Argumenta la defensa técnica de la entidad demandada, en su escrito de fecha 3 de marzo de 2023 que:

“1.1 No se configuro los requisitos del título complejo al no adjuntarse copia del contrato.

Desarrollo del Cargo:

Señala el auto que libra mandamiento ejecutivo lo siguiente:

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de ejecutivo de pago por las sumas que relacionan a continuación:

- TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$38.496.500).

En este caso, la obligación reclamada proviene de un contrato celebrado con un ente territorial esto es el MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR por tal razón nos encontramos frente un título ejecutivo complejo.

[...]

Que se procedió a revisar los anexos de la demanda que fueron adjuntados junto al auto que libro mandamiento de pago, pero no se observa que se haya presentado copia del contrato de prestación de servicios No. 045-2019 cuyo objeto contractual fue “prestación de servicios para el mantenimiento a distancia del sistema de información administrativo, financiero y rentas municipales PCT – ENTERPRISE a la vigencia 2019 del Municipio de Pailitas - Cesar”.

2.1 Las facturas aportadas no cumplen los requisitos formales establecidos por el código de comercio para que se constituya en una obligación clara expresa y exigible; ya que no cuenta con el recibo del servicio prestado y la firma de quien crea el título valor.

Revisado el presente proceso, se observa que la parte demandante aportó como base de la ejecución las facturas: Factura de venta No. 3313 de fecha 23 de septiembre de 2019; Factura de venta No. 3361 de fecha 22 de noviembre de 2019; Factura de venta No. 3313 de fecha 23 de septiembre de 2019.

Así las cosas, descendiendo al caso bajo estudio, advierte la entidad que las facturas; aportadas por la parte ejecutante carecen de uno de los requisitos enlistados en la norma antes citada, precisamente lo que respecta a la fecha de recibo de la factura, pues si bien en ella se indica la fecha de elaboración de la misma lo cierto es que no se plasma en el cuerpo de la misma su fecha de recibo, motivo suficiente para que no adquiriera el carácter de título valor a voces de lo contemplado en el artículo 774 antes señalado.

Por otro lado, en las facturas aportadas no se vislumbra la firma de quien crea los títulos valores.

3.1 No se presentaron los informes de ejecución aprobados por el supervisor del contrato.

Que al no adjuntarse los anteriores documentos no podía el despacho librar mandamiento ejecutivo, ya que claramente estos documentos debían concurrir para la conformación del título complejo y debieron ser aportados en la demanda.

Que de acuerdo a la minuta del contrato les informes correspondían a la secretaria de hacienda del municipio de Pailitas Cesar ya que esta era la supervisora del contrato.

Que en la presente demanda no fueron presentados los anteriores documentos, por lo cual carece de los requisitos de un título complejo.

4.1 No fue presentada copia de las pólizas que garantizo la obligación exigida en el contrato.

Que para exigir el cumplimiento del contrato y perfeccionar debían estar en el expediente los siguientes documentos: - Expedición del registro presupuestal, - Aprobación de la garantía y suscripción del acta de inicio

Los anteriores documentos debieron ser aportados por ser un título complejo. Que al revisar la demanda no fueron aportados los mismos.

Que por ser un título complejo estos debieron ser aportados por el demandante, sin embargo, en el expediente no se observa los anteriores documentos.

[...]

Sírvase revocar el auto de fecha 31 de enero de 2023 que libro el mandamiento de pago por no reunir los requisitos formales de un título complejo”.

Para resolver el asunto que nos ocupa, es menester precisar, en primera instancia que, el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo, el cual puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un sólo documento; o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos.

De conformidad con lo anterior, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

Ahora bien, en forma reiterativa, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales, consistiendo las formales en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Por el contrario, las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que un título ejecutivo es expreso, cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contenga dicha obligación, aparezca nítidamente el crédito o deuda; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Así mismo se ha indicado, que la obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido.

Y, finalmente la obligación es exigible, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En ese orden de ideas, si bien en es cierto, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada – MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR, con base en los documentos que fueron aportados como título ejecutivo con la demanda.

La parte ejecutada presentó recurso de reposición contra el mencionado auto, por considerar que dichos documentos que fueron aportados no constituyen un título complejo tal como lo establece la norma.

Así las cosas, una vez verificado la demanda y los documentos que se pretenden hacer valer como título ejecutivo, debe señalarse, según su parecer, constituyen una obligación expresa, clara y exigible presuntamente insatisfecha por parte de la entidad ejecutada.

Así pues, con la demanda se aporta como génesis del litigio los siguientes documentos:

- ❖ Factura de venta No. P- 3391 del 23 de septiembre de 2019, por valor de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$15.398.600).
- ❖ Factura de venta No. P- 3361 de fecha 22 de noviembre de 2019, por valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$11.548.950).
- ❖ Factura de venta No. P- 3313 de fecha 9 de diciembre de 2019, por valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$11.548.950).
- ❖ Informe de actividades del contrato de prestación de servicios No. 045-2019.
- ❖ Oficio de fecha enero de 2019, dirigido al secretario de hacienda del municipio de Pailitas – Cesar.
- ❖ Respuesta de petición Oficio No. N°SG200-194.2022 de fecha 20 de abril de 2022.

- ❖ Petición fechada 29 de diciembre de 2021, dirigida a la alcaldía municipal de Pailitas – Cesar.
- ❖ Acta de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 27 Judicial II Administrativa.
- ❖ Certificado de existencia y representación.

El Consejo de Estado¹ ha señalado, que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia, que de los documentos que fueron aportados como título ejecutivo, no se observa una obligación clara, ni expresa en cada uno de esos documentos aportados, de donde se identifique claramente la obligación a favor de PCT LTDA, o el reconocimiento de la obligación a cargo del deudor, en este caso MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR.

Se resalta, que, con la demanda, no se aportó contrato de prestación de servicios No. 045-2019 cuyo objeto contractual fue “prestación de servicios para el mantenimiento a distancia del sistema de información administrativo, financiero y rentas municipales PCT – ENTERPRISE a la vigencia 2019 del Municipio de Pailitas - Cesar”

Tampoco se vislumbra que las facturas Nros. P- 3391, P- 3361 y P- 3313 no cuentan con la firma y/o sello de quien crea el título valor ni tampoco con fecha de recibido de la prestación del servicio.

No se allegó por la ejecutante el acta de liquidación o terminación bilateral ni unilateral del contrato, en donde pudiera constar que las actividades se ejecutaron en su totalidad y cómo quedaba la obligación contraída al respecto.

Lo anterior significa, que el presente título ejecutivo complejo aportado por PCT LTDA, no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 422 del CGP, como quiera que como se pudo comprobar, la obligación pretendida no aparece en forma manifiesta de la redacción de los documentos allegados.

Las razones antes expuestas, permitan concluir que la obligación no es clara, expresa y exigible como quiera que, vale la pena recordar que, en su oportunidad

¹ 7 Sección Tercera, Consejo de Estado, providencia de fecha 23 de marzo de 2017, radicado: 68001- 23-33-000- 2014-00652-01(53819)

se precisó que, el H. Consejo de Estado² ha señalado que el título ejecutivo puede ser: i) singular cuando está contenido en un único documento o ii) puede ser complejo, cuando se encuentra integrado por varios documentos, como lo son aquellos casos en los que se requiere el contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras y las facturas para su conformación, entre otros. En todo caso, los documentos allegados deben ser valorados de forma conjunta para establecer si contienen una obligación clara, expresa y exigible a favor de quien pretende ejecutarlos.

Así las cosas, son de recibo los argumentos expuestos por la parte ejecutada en su escrito de recurso de reposición, toda vez que es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en un título ejecutivo complejo, que no está debidamente integrado, lo que no supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la jurisdicción contencioso administrativa.

Por estas razones, procede el despacho a reponer el auto del veintiséis (26) de enero de 2023, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE PAILITAS CESAR y, en su lugar, abstenerse de continuar con el trámite de la presente demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR.

En mérito de lo expuesto, se;

III. DISPONE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintiséis (26) de enero de 2023, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE PAILITAS CESAR, y en su lugar, abstenerse de continuar con el trámite de la presente demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaria, comuníquese la decisión a las partes.

TERCERO: Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

² Radicación número: 85001-23-33-000-2018-00040-01(61663) catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera- Subsección B. Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero.

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy, _____ Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/vov

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ea67cbc9d16130e62f5eaae339bb1ef5c8eef7feaf19b29d41552f0ec6b2**

Documento generado en 30/11/2023 10:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MAURICIO SANTANA GALLEGU Y OTROS.

DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00136-00

JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO.

Visto el informe secretarial que antecede, se establece que en el presente asunto LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN alegó el pago que se enlista en el artículo 442 del CGP y teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones presentada por la parte ejecutada se surtió y que la parte ejecutante recorrió oportunamente; es pertinente fijar fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento que ordena el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se;

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día ocho (8) de febrero de 2024 a las 9:10 a.m., como fecha y hora para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento que ordena el artículo 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: La celebración de la diligencia programada se celebrará de manera Virtual a través de la plataforma LIFEZISE. Por secretaria remítase las citaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/vov

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar



SC5780-58

Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy,_____. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 3acf8077d8b8e6c3b9f0113c23ccbd241a4844ddcc38508276c02683682ddf21
Documento generado en 30/11/2023 10:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDREA MARLET PATIÑO ROPERO y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00270-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha cuatro (04) de septiembre de 2023, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite.

Así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a realizar la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante allegó escrito subsanado la demanda, escrito que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión de fecha 23 de junio de 2023.

II. CONSIDERANDO

El artículo 140 de la ley 1437 del 2011 dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por ANDREA MARLET PATIÑO ROPERO y OTROS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de

la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. diba-tru@hotmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Rreconózcase personería adjetiva a la Dra. DIANA ROCIO BARRETO TRUJILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 32.795.851 de Barranquilla con T. P No. 131.829 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 01 de noviembre de 2023 Hora. 8:30 AM
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486acc9be16ff967c71a32d55acd1020c9ef862add26793b666dc05cce2891b0**

Documento generado en 30/11/2023 10:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
DEMANDADO: CAMILO MANRIQUE SERRANO.
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00374-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 08 de agosto de 2023, que declaró falta de competencia y remitió el proceso por competencia al Tribunal Administrativo del Meta.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

De la procedencia del recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado por la Ley 1437 del 2011 en el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

El código general del proceso en su artículo 318, establece la procedencia y oportunidad del recurso de reposición en los siguientes términos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en



forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...).

2.1 Del Recurso de Reposición.

La apoderada de la parte demandante sustenta el recurso contra el auto de fecha 8 de agosto de 2023 que remitió el proceso por competencia al Tribunal Administrativo del Meta, bajo los siguientes argumentos:

“Por otro lado, si bien el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, determinó expresamente la competencia según el factor territorial para los diferentes medios de control, no lo hizo para el de repetición. Por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 678 de 2001, que consagró una remisión expresa a las normas ordinarias del procedimiento de la reparación directa, se ha concluido que, en virtud de una hermenéutica integradora en aras de llenar la laguna normativa, la competencia territorial a prevención del medio de control de reparación directa, contenida en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es extensible a las acciones de repetición.

Dicho lo anterior, la entidad que represento tenía dos posibilidades para radicar la demanda que son: a) el lugar en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas o b) el domicilio o sede principal del demandado. Al estar ubicado el domicilio del señor CAMILO MANRIQUE SERRANO en la ciudad de Valledupar, correspondería a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar avocar el conocimiento del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anteriormente referenciado, solicito al despacho se reponga la decisión contenida en el auto de fecha 08 de agosto y en su defecto, se avoque conocimiento del asunto de la referencia”.

2.2 Análisis del despacho frente a la providencia recurrida.

En auto de fecha ocho (08) de noviembre de 2023, este despacho declaró falta de competencia y ordenó remitir el proceso de REPETICIÓN promovido por la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, quien actúa por intermedio de apoderada judicial contra el Dr. CAMILO MANRIQUE SERRANO, al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.

La anterior decisión se tomó con fundamento en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, que dispuso: “ARTÍCULO 7o. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo”.

Igualmente, como quiera que con la demanda, se pretende declarar la responsabilidad del señor CAMILO MANRIQUE SERRANO, con base en la sentencia condenatoria de fecha 16 de noviembre de 2011, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, dentro del proceso de Reparación Directa No. 500012331000-2003-20044-00, modificada en segunda instancia por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera,

Subsección C, mediante providencia de fecha 28 de octubre de 2019, el despacho consideró declarar la falta de competencia y ordenar su remisión al Tribunal Administrativo del Meta.

En consecuencia, pese a la interposición del recurso de reposición por parte del accionante, estima el Despacho que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión de fecha 08 de agosto de 2023, en consecuencia, se mantendrá la decisión incólume.

En mérito de lo expuesto, se;

III. DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha ocho (08) de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy, 01 de diciembre de 2023. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c840ca0f8a2fe6655fcd26bb480ba832c64a7d86306877b4c1e1c9e2e919b1**
Documento generado en 30/11/2023 10:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FELIPE OVALLE ISAZA Y OTROS.
DEMANDADO: CURADURIA NUMERO 2 DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00442-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Los señores LUIS FELIPE OVALLE ISAZA Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la CURADURIA NUMERO 2 DE VALLEDUPAR, demanda que fue inadmitida mediante auto de fecha nueve (09) de octubre del año 2023, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanado la demanda, escrito que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejuem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por los señores LUIS FELIPE OVALLE ISAZA Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la CURADURIA NUMERO 2 DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la CURADURIA NUMERO 2 DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: VÍNCULESE al presente proceso a la señora MARIA ANGELICA GONZÁLEZ OÑATE identificada con CC No. 49.772.194 como tercero con interés

en las resultas del proceso notificar en forma personal auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 171 y 200 del CPACA.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, a los terceros con interés, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

NOVENO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

DÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. JUAN CARLOS MAYA LAFAURIE identificado con la cédula de ciudadanía No 1.065.618.002 T.P. No. 256.660del C.S de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 01 de diciembre de 2023 Hora 8:00am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Víctor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5474b99d24d6b32e84bd570db49e21742c30aeaa8090238d8ef1bbf63944c0**

Documento generado en 30/11/2023 10:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YECENIA MARIA ARAGON GRANADOS Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–
EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00518-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por YECENIA MARIA ARAGON GRANADOS Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJERCITO NACIONAL. que ingresó mediante acta de reparto de fecha diez (10) de octubre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 162 *ibídem* modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.



Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que, en el presente proceso, la parte demandante no acreditó el envío de la demanda a través de mensaje de datos a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJERCITO NACIONAL para efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA, razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial corrija el contenido de la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada y se allegue al expediente constancia de notificación de la misma al correo correspondiente.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de reparación directa presentada por la señora YECENIA MARIA ARAGON GRANADOS Y OTROS a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJERCITO NACIONAL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: juridicaylitigios@hotmail.com; notificaciones@juridicaylitigios.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dgc

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42431bc2f5409b4c281f5879d77cfef085e79642e471caf71c4bf38542257186**

Documento generado en 30/11/2023 10:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LIBARDO LÁZARO CARRASCAL Y OTROS.

DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS), AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), CONCESIONARIO RUTA DEL SOL II, AUTOPISTA DEL RIO GRANDE, DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR, GUSTAVO BUSTO BARÓN, WALTER ALBEIRO PEÑA.

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00529-00

JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por LIBARDO LÁZARO CARRASCAL Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS. que ingresó mediante acta de reparto de fecha trece (13) de octubre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 160 de la ley 1437 de 2011 que contempla el derecho de postulación establece que:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”.

Por su parte la ley 2213 de 2022, la cual estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en el artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Sumado al anterior el artículo 161 de la ley 1437 del 2011 establece ciertos requisitos previos para presentar la demanda:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Igualmente, el artículo 162 *ibídem* modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En orden de lo expuesto, se advierte que, en el presente proceso, la parte demandante no allegó el poder especial debidamente otorgado que faculte al abogado ORLANDO JOSE ÁLVAREZ VERGARA para actuar dentro del presente como apoderado judicial de la parte accionante y ejercer el derecho de postulación; De igual manera tampoco se incorporó Acta de conciliación extrajudicial, en aras de cumplir el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del CPACA; Por ultimo no acreditó el envío de la demanda a través de mensaje de datos a las partes accionadas para efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA.

En razón a lo aquí expuesto se inadmitirá la demanda a fin de que subsanen los yerros que adolece la demanda, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011. De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de reparación directa presentada por el señor LIBARDO LÁZARO CARRASCAL Y OTROS contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021: robbycarrillomachado@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dgc

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77eab46dee5604eba10a34243fac1325885a6d5eec8995e4eda72ef0c315ee00

Documento generado en 30/11/2023 10:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DUNIC ESTHER JARABA FREITER.
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00534-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por DUNIC ESTHER JARABA FREITER, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra del NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual fue remitida por competencia por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, ingresando mediante acta de reparto de fecha veinte (20) de octubre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 160 de la ley 1437 de 2011 que contempla el derecho de postulación establece que:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”.

Por su parte la ley 2213 de 2022, la cual estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en el artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Igualmente, el artículo 162 *ibídem* modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En orden de lo expuesto, se advierte que, en el presente proceso, la parte demandante no allegó el poder especial debidamente otorgado que faculte al abogado ENIO ALVARADO ROYERO para actuar dentro del presente; por último si bien acreditó el envío de la demanda a los correos protecciondedatos@fiduprevisora.com.co; atencionalciudadano@mineducacion.gov.co; estos no corresponden a las entidades demandadas, por lo cual deberá allegar el envío através de mensaje de datos a las partes accionadas para efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA.

En razón a lo aquí expuesto se inadmitirá la demanda a fin de que subsanen los yerros que adolece la demanda, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011. De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora DUNIC ESTHER JARABA FREITER, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra del NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021: henioalvaradoroyero@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d485a78035492ec3b49cb044ebfaabb7727e0c328fd4b2f1b6ce5393fef36bbb**

Documento generado en 30/11/2023 10:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIREYA JANETH MENDEZ MENDINIETA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00544-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

La señora MIREYA JANETH MENDEZ MENDINIETA, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –DEPARTAMENTO DEL CESAR, la cual ingresó mediate acta de reparto de fecha veintiséis (26) de octubre del año 2023.

Por consiguiente, procede el despacho a realizar estudio de admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demandada.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante



SC5780-58

la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por MIREYA JANETH MENDEZ MENDINIETA, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad FIDUPREVISORA S.A, para que con destino al presente proceso, certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías de la señora MIREYA JANETH MENDEZ MENDINIETA, identificado con C.C. No. 49.738.002. Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones. Para lo cual se les concede un término improrrogable de quince (15) días.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 01 de diciembre de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db6e08fb393fb54b111914c9cbac388866f6571c0b7c3331ac83aea92659fb**

Documento generado en 30/11/2023 10:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALVARO ANGEL BENJUMEA RAMOS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00546-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ALVARO ANGEL BENJUMEA RAMOS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 30 de octubre de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.



SC5780-58

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ALVARO ANGEL BENJUMEA RAMOS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SÉPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de ALVARO ANGEL BENJUMEA RAMOS identificado CC. No. 77.009.970, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad

territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de ALVARO ANGEL BENJUMEA RAMOS identificado CC. No. 77.009.970, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de ALVARO ANGEL BENJUMEA RAMOS identificado CC. No. 77.009.970, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requierase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a ALVARO ANGEL BENJUMEA RAMOS identificado CC. No. 77.009.970, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

- A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que

contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 01 de diciembre de 2023 Hora 08:00 AM
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal

Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d654a5ecd941db69f02e9abac04ab19db477498ef0b129de6db214e0b4eb209f**

Documento generado en 30/11/2023 11:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSA MARIA SILVA MARTINEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00547-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ROSA MARIA SILVA MARTINEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 30 de octubre de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la



SC5780-58

acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ROSA MARIA SILVA MARTINEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SÉPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se

sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de ROSA MARIA SILVA MARTINEZ identificado CC. No. 49.551.766, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de ROSA MARIA SILVA MARTINEZ identificado CC. No. 49.551.766, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de ROSA MARIA SILVA MARTINEZ identificado CC. No. 49.551.766, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requírase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a ROSA MARIA SILVA MARTINEZ identificado CC. No. 49.551.766, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

- A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 01 de diciembre de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7952f6cc921e40adaa0eaf64a20eb6ede73327885255cb770879493fe2fa4c**

Documento generado en 30/11/2023 10:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLORIA IDALI MANZANO PORTILLO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00548-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por GLORIA IDALI MANZANO PORTILLO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 31 de octubre de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la



SC5780-58

acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por GLORIA IDALI MANZANO PORTILLO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SÉPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se

sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de GLORIA IDALI MANZANO PORTILLO identificado CC. No. 49.551.837, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de GLORIA IDALI MANZANO PORTILLO identificado CC. No. 49.551.837, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de GLORIA IDALI MANZANO PORTILLO identificado CC. No. 49.551.837, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requierase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a GLORIA IDALI MANZANO PORTILLO identificado CC. No. 49.551.837, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

- A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 01 de diciembre de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ccd8511c8afca009d64b55360e6ff12642e696e9678af029b98b684f867af4**

Documento generado en 30/11/2023 10:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO DAZA MAESTRE
DEMANDADO: CABILDO ÍNDIGENA RESGUARDO KANKUAMO
E.S.A.L con NIT: 900060191-1
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00553-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

El señor JOSÉ ALFREDO DAZA MAESTRE, actuando en nombre propio presentó demanda de NULIDAD contra el CABILDO ÍNDIGENA RESGUARDO KANKUAMO E.S.A.L con NIT: 900060191-1, la cual ingresó mediate acta de reparto de fecha nueve (09) de noviembre del año 2023.

Por consiguiente, procede el despacho a realizar estudio de admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demandada.

II. CONSIDERANDO

El artículo 137 del C.P.A.C.A. dispone que toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

En el presente asunto, la acción de nulidad fue promovida en procura de que se declare la nulidad de *la invitación pública – mínima cuantía MC No. 022 del 2023 -pliego de condiciones- cuyo objeto es “Interventoría Técnica, Administrativa, Financiera y Ambiental del Mejoramiento de la infraestructura comunitaria en las comunidades de las Flores, Ramalito y Mojao, en el marco del proyecto de inversión No.SGP RIK-02-D-023 denominado, construcción y/o suministro de materiales para el fortalecimiento del trabajo comunitario, los procesos productivos y el mejoramiento del hábitat de la población Kankuama.*

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la



Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD, instaurada por el señor JOSÉ ALFREDO DAZA MAESTRE, actuando en nombre propio contra el CABILDO ÍNDIGENA RESGUARDO KANKUAMO E.S.A.L con NIT: 900060191-1

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del CABILDO ÍNDIGENA RESGUARDO KANKUAMO E.S.A.L con NIT: 900060191-1 a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Correo electrónico: josedaza7@gmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones

telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y Cúmplase

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 01 de diciembre de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6583a31f5c254f26fd3deb7eed9e18c63ec55c9601137334ef1ef1c88c1fe3a8**

Documento generado en 30/11/2023 06:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO DAZA MAESTRE

DEMANDADO: CABILDO ÍNDIGENA RESGUARDO KANKUAMO
E.S.A.L con NIT: 900060191-1

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00553-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

En atención a que la parte demandante presentó con la demanda solicitud de medida cautelar bajo los siguientes fundamentos:

“Ordenar la suspensión del proceso de contratación - Invitación pública – mínima cuantía MC No. 022 del 2023 con el fin de evitar que la presentación de las propuestas bajo las condiciones reprochadas en la presente nulidad. (...)”.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, SE DISPONE A correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la medida cautelar, término que comenzará a correr conforme lo previsto en el artículo precitado. Una vez vencido el término concedido ingrésese el expediente al Despacho para su decisión de fondo.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



SC5780-58

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 01 de diciembre de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045fb105d85635248629bf6dc1e260432d8a3ddb452d85994457a430f51aa279**

Documento generado en 30/11/2023 06:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AMPARO ESPERANZA PIÑA JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00556-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por AMPARO ESPERANZA PIÑA JIMENEZ Y OTROS contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR la cual ingresó a este juzgado mediante acta de reparto de fecha primero (01) de noviembre de 2023.

Por consiguiente, sería del caso realizar estudio de admisibilidad de la demanda, no obstante, este operador judicial se encuentra incurso en una causal de impedimento que se fundamenta teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se



fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/NOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 01 de diciembre de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68884b5ac42788ae7daf0d5f374437b5e473d86f0554aaaff967deee91582c1**

Documento generado en 30/11/2023 10:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CAROLINA ANGARITA MARTINEZ

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00561-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por CAROLINA ANGARITA MARTINEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual ingresó por reparto a este despacho el 08 de noviembre de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por CAROLINA ANGARITA MARTINEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: OFICIESE a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y/o Municipal de Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengadas por CAROLINA ANGARITA MARTINEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 63286761 en los años 2012-2013. Para lo cual se les concede un término improrrogable de quince (15) días.

OCTAVO: OFICIESE a la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar para se certifique si para el período comprendido entre 19 DE FEBRERO DE 2012 Y 19 DE FEBRERO DE 2013, se efectuaron descuentos por concepto de Seguridad Social en Pensión, sobre el factor salarial PRIMA DE ANTIGÜEDAD, del señor CAROLINA ANGARITA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 63286761, así mismo se informe el monto y porcentajes respectivos, esto es indicando si sobre el factor salarial PRIMA DE

ANTIGÜEDAD se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. Para lo cual se les concede un término improrrogable de quince (15) días.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al la Dra. CLARENA LOPEZ HENAO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 01 de diciembre de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c80e3694092724f0f284bc0e103b42ea1166e0600c0dd04eb101540db1e5709**

Documento generado en 30/11/2023 10:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NANCY EDITH PÉREZ RAMOS

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE ASTREA CESAR -
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00564-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por NANCY EDITH PÉREZ RAMOS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE ASTREA CESAR - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, remitida por competencia territorial por el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA, ingresando por reparto a este despacho el 14 de noviembre de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.



De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ASUMIR LA COMPETENCIA y ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por NANCY EDITH PÉREZ RAMOS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE ASTREA CESAR - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de ALCALDÍA MUNICIPAL DE ASTREA CESAR - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. carrilloabogadosasesores@gmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. FAYVER LIBARDO CARRILLO RUBIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.973.340, T.P. No. 326.642 del C.S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ Hoy 01 de diciembre de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7a6ac11bcd23c568259efc66fddf09f0ee3728ca0c5b718e0b08d2a6026b0b**

Documento generado en 30/11/2023 10:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUALBERTO PALLARES LEDESMA Y OTROS.
DEMANDADO: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. – NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – MUNICIPIO DE BOSCONIA
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00571-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

El señor GUALBERTO PALLARES LEDESMA Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra LA CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. – NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – MUNICIPIO DE BOSCONIA demanda que ingresó mediante acta de reparto de fecha 23 de noviembre de 2023. En razón a lo anterior, procede el despacho a realizar estudio de admisibilidad teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 140 de la ley 1437 del 2011 dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 ejusdem consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACION DIRECTA promovida por el señor GUALBERTO PALLARES LEDESMA Y OTROS contra LA CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. – NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – MUNICIPIO DE BOSCONIA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del LA CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. – NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – MUNICIPIO DE BOSCONIA o a quienes éstos hayan delegado la facultad de

recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. jcarrillo5231@gmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva a la Dr. JOSÉ RAFAEL CARRILLO ACUÑA identificado con la cédula de ciudadanía No 12.685.231 de Valledupar. T.P. No. 71.005 del C.S de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 01 de diciembre de 2023 Hora 8:00 am
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Víctor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca75324fd7eb374f357f259de73fa0567cc0adb0d74afa6aa4529c6dbc46aaf**

Documento generado en 30/11/2023 10:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: LUIS DAVID TOSCANO SALAS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA Y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CHIMICHAGUA – AGUACHIM ESP CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00145-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I. VISTOS.

El auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado, y dentro del término de traslado la parte ejecutada MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, contestó la demanda, pero propuso excepciones de mérito.

De otro lado, la parte ejecutada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CHIMICHAGUA – AGUACHIM ESP CESAR no presentó contestación ni propuso excepciones, por lo cual procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

II. ANTECEDENTES.

Por medio de auto fechado el 23 de junio de 2023, se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA Y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CHIMICHAGUA – AGUACHIM ESP CESAR, y a favor del señor LUIS DAVID TOSCANO SALAS.

Dicha providencia fue notificada el 8 de agosto de 2023, encontrándose surtido el término del traslado de la demanda el MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA Y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CHIMICHAGUA – AGUACHIM ESP CESAR no efectuaron el pago de la condena objeto de recaudo, y tampoco propusieron excepciones.

III. CONSIDERACIONES.

La parte ejecutante LUIS DAVID TOSCANO SALAS mediante apoderado judicial, solicita demanda ejecutiva basada en acta de audiencia que fija honorarios profesionales del señor en mención como perito. Por lo anterior, se constituye un título ejecutivo ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de



SC5780-58



demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, como se distingue:

“Artículo 442: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del CGP, como en este caso no se propusieron excepciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo con fecha veintitrés (23) de junio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada- MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA Y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CHIMICHAGUA – AGUACHIM ESP CESAR., liquídese por Secretaría; fíjese como agencias en derecho el 5% de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy, _____. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230e582bd2807fb2e47dda3e2e37b0d8f9201d9f8d22c8673e88951e270572b4**

Documento generado en 30/11/2023 10:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>